



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-006442

Lima, 16 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00512-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ANDAYCHAGUA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYHUAY, PROVINCIA DE  
YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018; el escrito presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. el 21 de febrero del 2019; y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 9 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>2</sup> realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Andaychagua" de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 915-2017-OEFA/DS-MIN<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1907-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>5</sup>, notificada el 16 de julio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente (RUC): 20383045267.

<sup>2</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Folio 28 del Expediente N° 1628-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Folios 2 al 28 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 29 al 34 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 35 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral.

4. El 13 y 21 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS<sup>7</sup> (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2820-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 13 de noviembre del 2018<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución de Variación**), la SFEM varió la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 7 de febrero del 2019<sup>10</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2134-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 21 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 67860 y 70375 (Folios 36 al 47 del expediente).

<sup>8</sup> Folios 48 al 56 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 82 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 58 al 81 del expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 19733.

<sup>13</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Volcan implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N, 393621E, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. La unidad fiscalizable “Andaychagua” cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 084-97-EM/DGM del 3 de marzo de 1997 (en lo sucesivo, **PAMA**) y su modificatoria aprobada mediante Resolución Directoral N° 064-2002-EM/DGAAM del 15 de febrero del 2002 (en adelante, Modificatoria PAMA).
  - (ii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la Planta Concentradora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-99-EM/DGM del 30 de diciembre de 1999 (en adelante, **EIA 1999**).
  - (iii) Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la Planta Concentradora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2003-EM/DGAAM del 25 de abril del 2003 (en adelante, **MEIA 2003**).
  - (iv) Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 423-2009-MEM/AAM del 23 de diciembre del 2009 (en adelante, **PCM 2009**).

---

*del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (v) Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobada mediante Resolución Directoral N° 176-2013-MEM/AAM del 31 de mayo del 2013 (en adelante, **APCM 2013**).
  - (vi) Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de la Planta Concentradora, aprobado mediante Resolución Directoral N° 304-2013-MEM/AAM del 14 de agosto del 2013 (en adelante, **MEIA 2013**).
  - (vii) Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de instalación de un nuevo molino en la Planta Concentradora, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 471-2013-MEM-AAM del 5 de diciembre del 2013 (en adelante, **Primer ITS 2013**).
  - (viii) Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Andaychagua, cuya conformidad fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 115-2018-SENACE-JEF/DEAR del 6 de agosto del 2018 (en adelante, **Segundo TIS 2018**).
12. De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental citados anteriormente, en el PAMA se contempló la existencia de diversos botaderos de desmontes, tal como se puede apreciar a continuación:

“(...)

### 3.1.7 Métodos de disposición y Volúmenes de desmonte

#### a) Mina Andaychagua:

El desmonte de la mina subterránea proviene de las rampas, cruces principales sobre niveles y accesos a tajeos, todos ellos hechos en roca volcánica (andesita) y/o intrusivo (gabro).

Este desmonte se dispone como sigue:

- Todos los accesos a los tajeos que ya no cumplen con ese fin son utilizados como echaderos de desmonte en forma permanente.
- Parte del desmonte que sale a superficie es transportado a la Planta de Agregados de la Planta de Relleno Cementado, allí se utiliza como agregado: 1250 Kg. por cada m<sup>3</sup> de relleno cementado que se bombea a la mina.

#### b) Tajo Toldorrumi:

El desmonte del tajo Toldorrumi proveniente del desbroce, es básicamente calizas del Gpo. Pucará y en pequeñas proporciones: andesitas e intrusivos (cuarzo diorita y dacita porfirítica sericitizada).

Eventualmente es necesario hacer movimiento de morrenas.

Actualmente todo este material se está acumulando en una sola cancha de desmontes sin discriminarlos en canchas por tipos de material.

El volumen estimado de desmonte acumulado desde el año 1989 a la fecha es de 3 750 000 TM

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad'

(...)

6.4 Plan de cierre de los depósitos de desmonte.

Como consecuencia de las operaciones de explotación subterránea de la mina Andaychagua, existe 07 depósitos de desmonte en los siguientes lugares :

Table with 3 columns: Location, m³, m². Rows include Cancha de relleno cementado, Cancha de futbol, Frente al taller de mantenimiento, etc. Total: 167 504 m³, 17 639 m².

Todos estos depósitos están constituidos por material estéril proveniente de cru-ceros (accesos) a las estructuras mineralizadas.

(...)

- 13. Asimismo, en la APCM 2013, se ha contemplado las actividades de cierre de sesenta y cuatro (64) botaderos de desmonte en la unidad minera Andaychagua, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1-7: Componentes en escenario de cierre progresivo

Table with columns: Item, Descripción, Componente, Zona, Ubicación, Código, Coordenadas UTM WGS84 (Este, Norte, Elevación), Escenario de cierre, Resolución. Contains detailed data for various sites like Andaychagua, San Cristóbal 8, and San Cristóbal 9.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Table with 10 columns: Row number, Zone, Location, Code, Value 1, Value 2, Value 3, Status, Resolution. Rows 80-109 and 110-116.

Cuadro N° 1-8: Componentes en escenario de cierre final

Table with 10 columns: Item, Descripción, Componente, Zona, Ubicación, Código, Coordenadas UTM WGS84 (Este, Norte, Elevación), Escenario de cierre, Resolución. Rows 29-31.

Fuente: APCM 2013

- 14. Dicho esto, el administrado únicamente se encontraba habilitado a implementar los botaderos de desmonte que se encontraban considerados en la certificación ambiental, en ese sentido, cualquier actividad que se efectúe contrario a ello, constituye un incumplimiento a sus compromisos ambientales aprobados por la autoridad competente.
15. En esa línea, el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAEE), establece que el titular minero está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos14.
16. En virtud a ello, se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo al ambiente, obtenga una certificación ambiental previamente a

14 Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a: a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

su ejecución. Por ello, en los instrumentos de gestión ambiental se establece una serie de medidas, compromisos y obligaciones que tienen por finalidad disminuir los efectos adversos que ocasiona la actividad económica.

17. Habiéndose definido los compromisos ambientales para el presente caso, se debe proceder a analizar si estos fueron cumplidos o no por el administrado.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se verificó la existencia de material de desmonte en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8701663, E: 393621 en la zona denominada Ultimátum (frente a la bocamina B-AN-23).
19. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 107 a la 110 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



**Fuente:** Informe de Supervisión

20. De la georreferenciación de las coordenadas del lugar del presunto incumplimiento, se advierte que su ubicación no coincide con algún componente aprobado, incluso, es importante acotar que se encuentra a una distancia de doscientos cincuenta metros (250 m) aproximadamente del componente más cercano a la zona (Depósito de desmonte DD-AN-21). Para mayor detalle a continuación se muestra la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión

21. De este modo, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado habría implementado un botadero de desmorte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
22. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:
- (i) El material de desmorte fue encapsulado (volumen de 2,500 m<sup>3</sup>), utilizando para ello equipos de carguío (volquete de 15 m<sup>3</sup> y excavadora 330DL). Dicha afirmación se sustentaría en el Plano N° 1.
  - (ii) Posteriormente, el material fue trasladado a través de sacos de rafia para su disposición final, indicándose, además que no tuvo contacto con el suelo. Con la finalidad de acreditar esta afirmación adjunta dos (2) registros fotográficos.
  - (iii) Las evidencias obtenidas en la Supervisión Regular 2017 no demuestran fehacientemente afectación al ambiente y/o algún cuerpo receptor.
23. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) Si bien el administrado menciona que a través del Plano N° 1 se demostraría el encapsulamiento del material de desmorte verificado en campo, dicho documento no ha sido presentado en sus descargos, impidiendo a la autoridad administrativa pueda conocer los detalles o especificaciones técnicas sobre dicha afirmación.
  - (ii) Asimismo, de la revisión del expediente, no obra medio probatorio que permita acreditar el supuesto encapsulamiento del material de desmorte ni la presencia de equipos de carguío, por el contrario, en las imágenes obtenidas durante la Supervisión Regular 2017 solamente se verifica que dicho material se encontraba dispuesto en el ambiente.

- (iii) Por otro lado, respecto a los dos (2) registros fotográficos presentados por el administrado, en una se aprecia un conjunto de sacos acumulados sobre suelo y, en la otra, un área natural donde existe un canal de derivación. Para mayor detalle ambas se muestran a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado**



Fuente: Escritos de descargos N° 1

- (iv) De las imágenes anteriores, se concluye que la sola imagen de los sacos no permite demostrar que se encuentre relacionada al lugar del hallazgo ni que contengan el material de desmonte que se verificó en campo. No obstante, en el supuesto que sea cierto, únicamente se demuestra su almacenamiento en una zona puntual más no su disposición final. De la misma manera, en cuanto a la fotografía del área natural se debe indicar que esta no correspondería al lugar del incumplimiento, en tanto, las características de la zona son diferentes, con mayor razón si se tiene en cuenta que la imagen no se encuentra georreferenciada.
- (v) Finalmente, respecto al alegato del administrado que la conducta infractora no demostraría la afectación al ambiente o cuerpo de agua, se debe señalar que en el expediente obra registros fotográficos que demuestran que alrededor del botadero de desmonte existe abundante vegetación, lo cual denota que dicho componente se ha implementado en una zona natural.
- (vi) Del mismo modo, se ha verificado parte de una huella de un discurrimiento de agua proveniente del botadero materia de análisis (probablemente con



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

elevada presencia de elementos metálicos), el cual pudo tener como destino otras zonas naturales.

- (vii) En ese orden de ideas, existen elementos suficientes para señalar que el incumplimiento del administrado genera un potencial daño al ambiente, pues; si bien la implementación de un componente no contemplado no ha evidenciado un daño efectivo o real, dicha conducta genera un riesgo de impacto negativo al ambiente, en particular, la presencia y desarrollo de la flora y/o fauna en áreas aledañas al lugar del hallazgo.
  - (viii) Si bien durante la Supervisión Regular 2017 no se acreditó la existencia de un cuerpo de agua cercano al botadero de desmote; en el presente caso, la norma tipificadora aplicable recae en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, correspondiente al daño potencial a la flora o fauna; de modo que basta con acreditar la puesta en riesgo de cualquiera de dichos aspectos.
  - (ix) A mayor abundamiento, si bien resulta necesario que el administrado despliegue las acciones para que cesen los posibles efectos adversos al ambiente generados por la comisión conducta infractora; resulta importante dejar en claro que la naturaleza de la imputación (implementación de componentes no contemplados) no puede ser subsanada.
  - (x) En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018<sup>15</sup>, determinó que toda conducta infractora referida a la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por su naturaleza es insubsanable toda vez que se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.
24. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
25. En ese orden, es preciso reiterar que la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
26. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha señalado que el botadero materia de análisis no es un componente minero, pues solamente se utilizó para la acumulación de material para el relleno de la Bocamina B-N-23, además, presentó registros fotográficos para acreditar que ha efectuado el retiro del material.
27. Contrariamente a lo señalado por el administrado, se debe indicar que se considera un botadero a las acumulaciones de material estéril o de contenido

<sup>15</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=27153](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153)  
Consulta: 30.07.2017



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

mineral de bajo rendimiento económico que son apilados en montones fuera del área de proceso<sup>16</sup>.

28. Tomando en cuenta lo anterior, para que un componente sea considerado como botadero no se requiere dimensiones específicas ni un tipo de material a conservarse, sino, que su finalidad se encuentre relacionada a la acumulación de desmote generado a consecuencia de las operaciones mineras.
29. Bajo la definición anterior, podemos concluir que el componente materia de análisis si constituye un botadero de desmote, toda vez, que se implementó y utilizó como un lugar para conservar material proveniente de actividades desarrolladas por el administrado, además, dicho material de apariencia grisácea se encontraba apilado y no correspondía a suelo natural del lugar donde ocurrió el hallazgo, conforme se puede evidenciar claramente en los registros fotográficos obtenidos en la Supervisión Regular 2017.
30. Ahora, si bien en la APCM 2013 se consignan características técnicas particulares de cada uno de botaderos de desmote de la unidad minera Andaychagua (como por ejemplo, dimensión, coordenadas geográficas, tipo de material acumulado, entre otros), un aspecto común en ellos es que dichos componentes se encuentran ubicados en áreas cercanas a las bocaminas.
31. De acuerdo a lo anterior, podemos indicar una vez más que el componente verificado en la Supervisión Regular 2017 es un botadero, dado que fue implementado frente a la bocamina B-AN-23 en la zona Ultimátum del proyecto minero Andaychagua.
32. Adicionalmente, es importante mencionar que el administrado no ha negado en ningún momento la finalidad que se le ha dado al botadero verificado en campo, agregando, que el material que se logró acumular sirvió para el relleno de la bocamina B-AN-23, esta afirmación guarda sentido si consideramos que en la APCM 2013 se contempló realizar en dicha bocamina un tipo de relleno manual con material de desmote con la finalidad de obtener su estabilidad física.
33. A mayor abundamiento, conviene precisar que el administrado, además de realizar la acumulación de desmote en el lugar del hallazgo, intervino un área natural, ocasionando un daño potencial al suelo y poniendo en riesgo el desarrollo de la flora producto de los elementos metálicos que pudo contener el material de desmote.
34. Finalmente, se debe precisar que en el presente caso no es materia de discusión el origen y/o destino del material de desmote, sino, la implementación de un botadero que no cuenta con certificación ambiental aprobada.
35. Por otra parte, los registros fotográficos presentados por el administrado se condicen con la supervisión regular del 13 al 19 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), donde la DSEM del OEFA verificó que ya no existía el material de desmote y que en el área afectada se realizaron trabajos de remediación (conformación y revegetación). Para mayor detalle se muestran las siguientes imágenes:

<sup>16</sup> Fuente: <http://www.revistaseguridadminera.com/operaciones-mineras/construccion-de-botaderos-de-desmote/>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Fotografías de la Supervisión Regular 2018



**Fotografía N° 293:** Vista panorámica de la ubicación de la bocamina B-AN-23, área afectada por el efluente y depósito de desmonte frente a la bocamina, ubicados en la zona Ultimatium.



**Fotografía N° 297:** Vista del área afectada por el drenaje del efluente de la bocamina B-AN-23 y depósito de desmonte frente a la bocamina B-AN-23, ubicado en el punto de coordenadas UTM Datum WGS 84: 393612E 8701665N

Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Regular 2018

36. En cuanto a las actividades de remediación, tenemos que las fotografías muestran que la superficie del botadero de desmonte no ha sido recuperada de manera adecuada por cuanto en la Supervisión Regular 2018 también se constató inestabilidad física y erosión hídrica. Así se advierte en algunas fotografías que fueron obtenidas en dicha supervisión:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

### Fotografías de la Supervisión Regular 2018



Fotografía N° 298: La superficie del depósito de desmonte se encontraba perfilado en cuatro (4) banquetas y revegetada. En la parte alta del talud de la cuarta banqueta, se observó que había huellas de inestabilidad física y erosión hídrica. En la superficie de las banquetas no se habían construido estructuras hidráulicas para la colección y derivación de la escorrentía.



Fotografía N° 299: En la superficie rehabilitada del depósito de desmonte se observó que había huellas de erosión hídrica.

Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2018

37. En este sentido, para rehabilitar el área intervenida de manera idónea, aparte de retirar el material que se acumuló en el botadero de desmonte; también, correspondía realizar actividades de remediación (revegetación).
38. Al respecto, es de indicar que el presente hecho imputado se encuentra referido a la ejecución de un componente sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo que el cumplimiento o no de los estándares de calidad de suelo y/o sedimentos no son materia de análisis para la determinación de responsabilidad del presente hecho imputado.
39. Cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el administrado cumplió o no con su



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado.

40. Asimismo, cabe señalar que, la existencia o no de los efectos nocivos no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva, siendo que dicho aspecto es analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o propuesta de medidas correctivas.
41. En ese orden, es preciso reiterar que la presente imputación no está referida a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental.
42. Con relación a la ejecución del botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N, 393621E -hecho materia de análisis del presente PAS-, debe precisarse que toda modificación de sus instrumentos de gestión ambiental deberá ser previamente aprobados por la autoridad certificadora, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
43. De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, cabe indicar que aun así el administrado realizara las actividades de cierre y remediación del botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N, 393621E, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre y remediación de los botaderos de desmonte; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar los botaderos de desmonte de la unidad fiscalizable Andaychagua, sino, si el administrado ejecutó el botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N, 393621E sin estar aprobado en sus instrumentos de gestión ambiental.
44. Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
45. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N, 393621E, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

<sup>17</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Volcan no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto" entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

46. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>18</sup>.
47. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

48. Durante la Supervisión Regular 2017, se constató la existencia de top soil en varios sectores del área del borde del vaso del depósito de relaves (Andaychagua Alto). Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 111 a la 115 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

49. De las imágenes anteriores, se advierte que el relave se encuentra al lado de la cobertura vegetal (top soil) dispuesta en el área del hallazgo, sin que se adopte alguna medida que permita evitar su contacto. Dicha situación genera un riesgo al ambiente dado que el material orgánico podría verse afectado su calidad de

<sup>18</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**"Artículo 16°.** - De la responsabilidad ambiental

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."*

manera negativa al contactar con el relave, el cual generalmente contiene restos de reactivos químicos que han sido utilizados en el circuito de flotación y trazas de elementos metálicos que no han sido recuperados durante el proceso de flotación.

50. De este modo, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM consideró imputar al titular minero el hecho consistente en no adoptar las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto" entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente.

c) Análisis de los descargos

51. En su Escrito de descargo N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:

- (i) Realizo acciones inmediatas respecto al hecho detectado en la Supervisión Regular 2017, acreditando el retiro de la cobertura vegetal y su traslado al almacén top soil de Toldorrumi, para lo cual presenta registros fotográficos para demostrar sus afirmaciones.
- (ii) Los medios probatorios obtenidos en campo no demuestran fehacientemente que el relave ha tomado contacto con el material orgánico, así como no se cuenta con monitoreo que acredite la alteración del top soil.

52. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

- (i) De la revisión del expediente, se advierte que mediante escrito con registro N° 051524 del 10 de julio de 2017, el administrado presentó registros fotográficos y un plano para demostrar que realizó trabajos retiro del top soil del borde de la relavera, dichos medios probatorios se muestran a continuación:

Fotografías presentadas por el administrado	
 <p>Foto N°5 Retiro de Top Soil del borde de la relavera</p>	 <p>Foto N°6 Retiro de Top Soil del borde de la relavera</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Foto N°7 Retiro de Top Soil del borde de la relavera



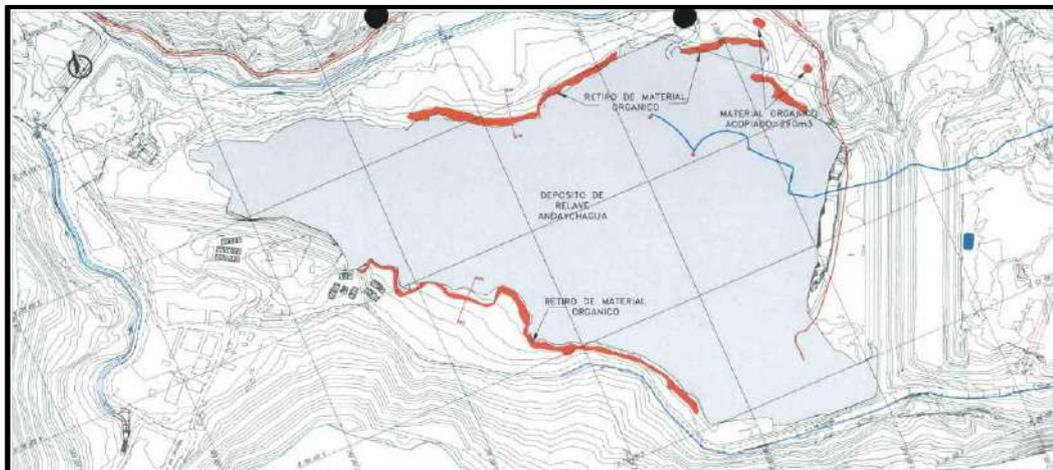
Foto N°8 Retiro de Top Soil del borde de la relavera



Foto N°9 Retiro de Top Soil del borde de la relavera

Fuente: Escrito con registro N° 051524 del 10 de julio de 2017

**Plano del depósito de relaves presentado por el administrado**



Fuente: Escrito con registro N° 2018-E01-051524 del 10 de julio de 2017

- (ii) De la revisión de las fotografías, se evidencia que el administrado se encuentra removiendo el material orgánico del depósito de la relavera, sin embargo, todavía se advierte la acumulación de top soil en un sector del componente; esto denota que el administrado aún no ha concluido con el retiro de la totalidad de dicho material.
- (iii) Cabe indicar que los trabajos parciales son confirmados por el mismo administrado a través del escrito con registro N° 51524, al indicar que las acciones serán progresivas (debido a la dificultad de acceso al área) y tomando en consideración que sólo ha procedido con retirar un volumen de 290 m<sup>3</sup>.

- (iv) Asimismo, mediante escrito con registro N° 56651 del 26 de julio del 2017, el administrado presentó fotografías de la relavera, así como del almacén de top soil, las cuales se muestran a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado**



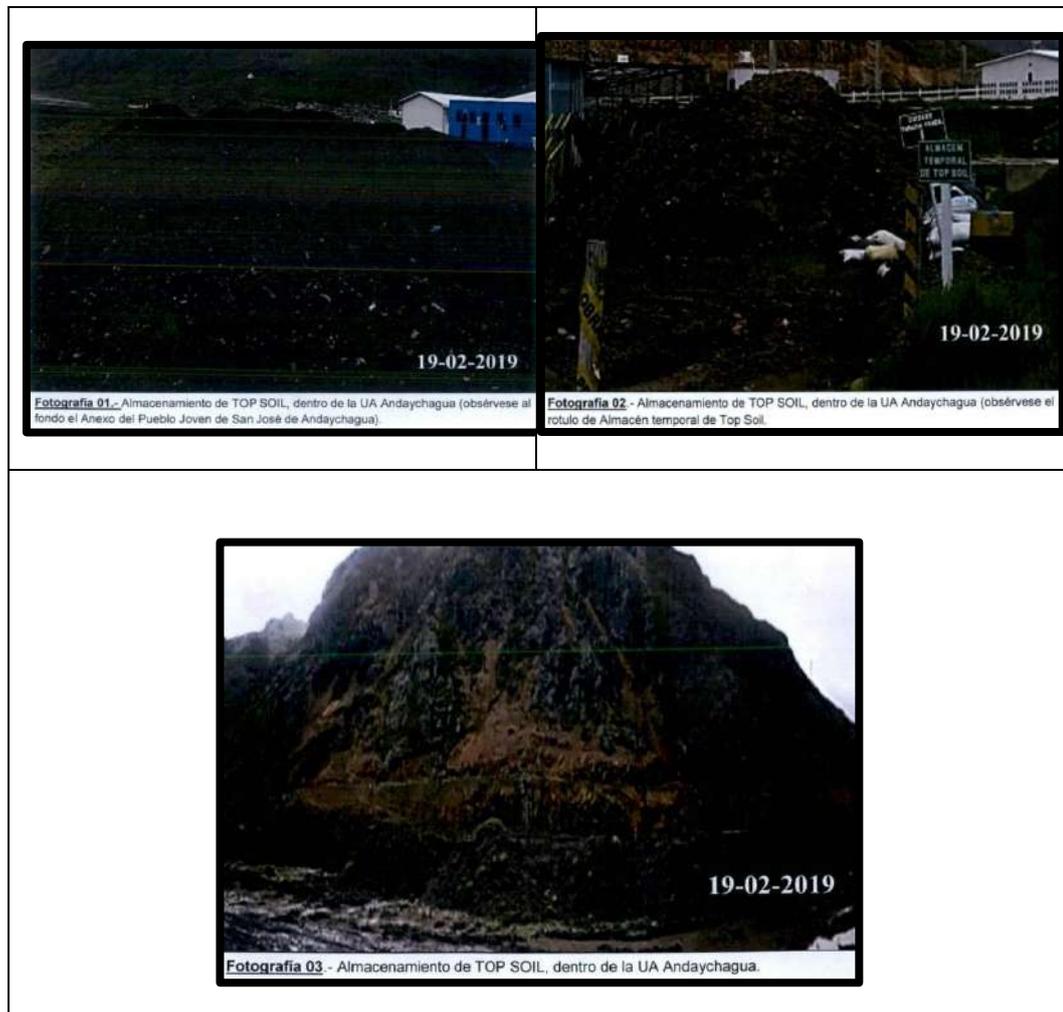
Fuente: Escrito con registro N° 56651 del 26 de julio del 2017

- (v) De las imágenes anteriores, por un lado, se verifica dos sectores de la relavera en donde el administrado procedió con el retiro y la acumulación del material orgánico en un sector del componente, sin embargo, al verificarse el retiro en una zona puntual esto no acredita que los trabajos han concluido; por otro lado, también se evidencia el área correspondiente al almacén del top soil, pero, no se aprecia que se encuentre realizando almacenamiento del material acumulado en este lugar.
- (vi) Es importante señalar que, en el escrito con registro N° 56651, el administrado mencionó que procedió con el retiro de 710 m<sup>3</sup>, adicionalmente, precisó que el volumen del material orgánico alrededor del vaso de la relavera es aproximadamente de 8 119.63 m<sup>3</sup>; corroborándose así que no se habría terminado con el retiro.
- (vii) Posteriormente, en el trámite del presente PAS, el administrado ha presentado una nueva evidencia fotográfica, indicando ha retirado la totalidad del top soil del vaso del depósito de relaves:

**Fotografía presentada por el administrado**

Fuente: Escrito de descargos N° 1

- (viii) De la revisión de la fotografía anterior, se advierte que la zona corresponde sólo a un sector del depósito de relaves y no a la totalidad del contorno del vaso, siendo necesario contar con mayores elementos probatorios para determinar que se culminó con los trabajos en toda el área.
  - (ix) Ahora bien, en cuanto al alegato del administrado sobre la ausencia de medios probatorios que demuestren que el relave tomó contacto con el top soil y, además, que se haya producido la alteración de la calidad de este último, se debe indicar que en las fotografías obtenidas en la Supervisión Regular 2017 se aprecia claramente que el relave se encuentra al lado del material orgánico.
  - (x) Asimismo, se debe precisar que en el presente caso no se requiere contar con evidencia de una afectación real sobre la calidad del material orgánico que fue dispuesto en el depósito de relaves, en tanto, con la evidencia probatoria que se cuenta en el expediente es suficiente para determinar que existe un riesgo de afectación negativa (daño potencial).
53. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
54. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró lo señalado en el Escrito de descargos N° 1 y, además, presentó nuevos registros fotográficos para acreditar que se encuentra trasladando el top soil a un almacén dentro del proyecto minero, conforme se muestran a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado**

Fuente: Escrito de descargos N° 2

55. De la revisión de las imágenes anteriores, se advierte que el administrado se encuentra acumulando el top soil en un área destinada como almacén, sin embargo, estos medios probatorios no resultan suficientes para demostrar que la conducta ha cesado, pues, no se ha acompañado mayores elementos de prueba que demuestren que en el depósito de relaves – lugar del hallazgo - se ha efectuado retiro total del top soil.
56. No obstante, considerando que en el Escrito de descargos N° 2, el administrado ha señalado expresamente que continúa realizando de manera paulatina el retiro del top soil; es posible concluir que éste aún no ha efectuado de manera completa dicha actividad.
57. En ese sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no resultan suficientes para desvirtuar la conducta infractora o acreditar la corrección de la misma, en tanto, no es posible verificar la adopción de medidas de prevención y control necesarias a efectos de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves “Andaychagua Alto” entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

58. Cabe precisar que la obligación ambiental, materia del presente hecho imputado, contiene dos (2) compromisos que el administrado debe cumplir en dos momentos distintos. El primero, que debe efectuarse antes que ocurra el evento, a través de las medidas de prevención, y el segundo, que son medidas de control a efectos de limitar, cesar o eliminar el posible riesgo de afectación al ambiente.
59. Bajo la premisa anterior, se debe indicar que el administrado a la emisión de la presente Resolución no ha efectuado los dos (2) compromisos, pues, todavía el top soil se encuentra a expensas de factores externos (particularmente el relave) que favorecen su degradación, y por otra parte, si bien se encuentra realizando acciones encaminadas a retirar dicho material orgánico y depositarlo en un almacén, aún no se han culminado las labores en toda el área afectada a efectos de resguardar su calidad.
60. Resulta necesario precisar que, por la naturaleza de la imputación, correspondería exigir al administrado la remediación del lugar del hallazgo, sin embargo, en este caso, carece de objeto dicho aspecto, dado que la zona afectada forma parte de la construcción del depósito de relaves Andaychagua Alto y, por ende, es un sector donde constantemente el suelo se encuentra en contacto con material de relave. Además, en el presente PAS, lo que se busca es resguardar el material orgánico de tal manera que no se vea afectado negativamente.
61. Por otra parte, cabe advertir, que de acuerdo al numeral 244.2 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En esa línea, bajo una lectura sistemática, la referida norma establece en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar lo constatado por el supervisor durante la diligencia (Actas), como es en el presente caso.
62. Efectivamente, los artículos 244° y 173° del TUO de la LPAG, van de la mano con lo señalado por Barrero Rodríguez para quien "(...) "[e] singular y característico valor probatorio de las actas de inspección se fundamentan en la **presunción de certeza que el Derecho les reconoce; presunción en cuya virtud se estima que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contraria**; se han tener por verdaderos a menos que quede debidamente constatada su falta de autenticidad (...)"<sup>21</sup>. En el mismo sentido, De Fuentes Bardají, afirma que "[l]a presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos,

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización**

(...)

242.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario."

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 173.- Carga de la prueba**

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.(...)"

<sup>21</sup> BARRERO RODRIGUEZ, Concepción. La Prueba en el Procedimiento Administrativo. Editorial Aranzadi, 2001, p. 344



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba.**<sup>22</sup> (Sin subrayado ni resaltado en el original).

63. Incluso para el sector de la doctrina administrativa que considera que las Actas de Fiscalización no poseen presunción de veracidad, sino constituye una prueba más, como es el caso de Alarcón Sotomayor, la referida profesora admite sin ambages que las Actas de Fiscalización **“tienen valor de prueba** y, por tanto, pueden ser válidas -siempre que satisfagan ciertas garantías formales [que en el presente caso, lo constituyen los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Supervisión]- **para destruir la presunción de inocencia del imputado y fundamentar por sí solas la imposición de una sanción**<sup>23</sup>. (Sin subrayado ni resaltado en el original).
64. En ese sentido, es de reiterar que el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2017 constituye medio probatorio fehaciente de lo constatado en esta por el supervisor y con suficiente valor para desvirtuar la presunción de licitud del imputado, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Como señala Alarcón Sotomayor, cuando la Administración aporta un Acta de Fiscalización como prueba de cargo **“(…) esto no genera un desplazamiento de la carga de probar, sino la necesidad del imputado de obtener una prueba de descargo para combatir la prueba incriminadora que ya ha sido practicada (…)**<sup>24</sup>, en este caso por la DSEM, **situación que no ha acaecido en el presente caso.** (Sin subrayado ni resaltado en el original).
65. Lo expresado, ha sido también recogido en la “Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”, aprobada mediante Resolución Directoral N°. 011-2016-JUS/DGDOJ (p. 51), donde, haciendo expresa referencia al valor probatorio del acta, se señala lo siguiente:
- “a) El carácter del acta de infracción: esta **tiene un carácter de constatación de un hecho** en un determinado espacio y tiempo.*
- b) Esa **constatación tendrá una presunción de veracidad**, es decir, la parte que niegue que los hechos no sucedieron tal como se señala en el acta **tiene la carga de probar** de que ello no fue así.*
- c) En caso se ofrezca prueba en contra, la autoridad valorará todos los medios probatorios, a partir del cual determinará qué valor se le dará a dicho documento.”* (Sin resaltado en el original)
66. No obstante, lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no consta ninguna prueba que desvirtúe el contenido del Acta de Supervisión, en consecuencia, los hechos verificados en la Supervisión Regular 2017, se encuentran debidamente acreditados.

<sup>22</sup> DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín (Director). Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Aranzadi, 2005, p. 391.

<sup>23</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía. El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales. Editorial Aranzadi, 2007, p. 444.

<sup>24</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, Ob. Cit. p. 436.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

67. Por lo expuesto, está acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves “Andaychagua Alto” entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente; **en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

**III.3 Hecho imputado N° 3: Volcan no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

68. La unidad fiscalizable “Andaychagua” cuenta con la Actualización del Plan de Cierre de Minas aprobada mediante Resolución Directoral N° 176-2013-EM/DGAA del 31 de mayo del 2013 y sustentada en el Informe N° 765-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LRM/ADB del 28 de mayo de 2013 (en adelante, **APCM 2013**).

69. Así, de acuerdo a lo contemplado en la APCM 2013, se estableció que el cierre progresivo tendrá una duración de doce (12) años, periodo en el que se realizarán las actividades de cierre de diversos componentes<sup>25</sup>.

70. No obstante, se debe precisar que en la APCM Andaychagua 2013, se ha establecido que el cierre progresivo de los componentes que forman parte de la presente imputación, se debió realizar en los primeros cuatro (4) años contados desde mayo del año 2013 (periodo en que fue aprobado dicho instrumento de gestión ambiental) hasta el mes de mayo del año 2017, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2017 (junio del 2017) dichas actividades debieron encontrarse concluidas.

71. Cabe indicar que las actividades contempladas en cuanto a la etapa de cierre progresivo se contemplaron diversas medidas de estabilidad física, química, hidrológica y biológica a efectuarse en cada componente (bocaminas, depósitos de desmonte, depósito de relaves, entre otros), el detalle de estas actividades se contempló en un cuadro correspondiente al ítem “Actividades de Cierre Progresivo” del Informe N° 765-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/LRM/ADB de la APCM 2013, el cual se muestra a continuación:

<sup>25</sup>

**APCM Andaychagua 2013**  
**“7. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍAS**

**7.1. Cronograma Físico**

**7.1.1. Cronograma para el cierre progresivo**

*El cronograma para el cierre progresivo se determina en función de la vida útil restante de la mina, es decir, considerando el total de reservas que tiene la mina y la producción anual. Considerando este periodo de 12 años se ha desarrollado el cronograma de las diferentes actividades de cierre tal como se presenta en el Cuadro N° 7.1.”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Actividades de Cierre Progresivo

Table with columns: ITEM, Descripción, Componente, Código, Estabilidad (Física, Hidrológica, Geoquímica, Biológica). Rows include activities like B-AN-22 to B-AN-44 and DD-AN-20-D to DD-AN-29-D.

Fuente: APCM Andaychagua 2013

- 72. Entonces, habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
b) Análisis del hecho imputado
73. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM pudo verificar componentes que no fueron cerrados, tales como las bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38, B-AN-43, el Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y los depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

74. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 116 a la 130 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:

**Fotografías de las bocaminas materia de análisis**

<p style="text-align: center;"><b>B-AN-24</b></p> 	<p style="text-align: center;"><b>B-AN-35</b></p> 
<p style="text-align: center;"><b>B-AN-36</b></p> 	<p style="text-align: center;"><b>B-AN-38</b></p> 
<p style="text-align: center;"><b>B-AN-43</b></p> 	

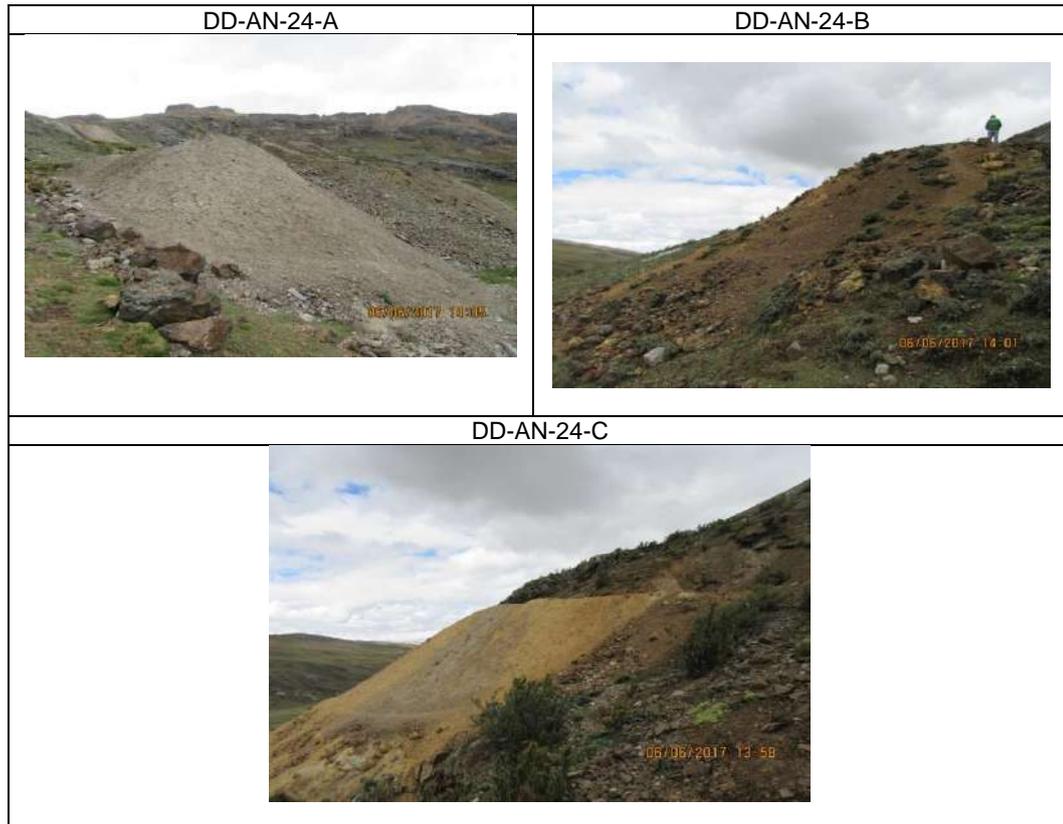
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**Fotografía del Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01**



**Fotografías de los depósitos de desmonte materia de análisis**

<p>DD-AN-21</p>  <p>06/06/2017 12:10</p>	<p>DD-AN-29-A</p>  <p>06/06/2017 12:37</p>
<p>DD-AN-29-B</p>  <p>06/06/2017 12:34</p>	<p>DD-AN-29-C</p>  <p>06/06/2017 12:36</p>
<p>DD-AN-23-B</p>  <p>06/06/2017 12:37</p>	<p>DD-AN-23-C</p>  <p>06/06/2017 12:44</p>



Fuente: Informe de Supervisión

75. De la revisión de las fotografías obtenidas en la Supervisión Regular 2017, se puede verificar lo siguiente:
- En la bocamina B-AN-24 únicamente se ha procedido con tapar el ingreso con material de la zona, sin reconfigurarse el talud conforme a la topografía del terreno.
  - Las bocaminas B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38 y B-AN-43 se encontraban abiertas, sin evidencia de haberse realizado actividades de cierre.
  - Respecto al Depósito de Relaves Andaychgua Bajo DR-AN-01, no se evidencia actividades de cierre.
  - De igual manera los depósitos de desmonte DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C contaban con presencia de material, sin evidencia de haberse realizado actividades de cierre.
76. De acuerdo a la APCM 2013, el administrado debió realizar las actividades de estabilidad física, química, hidrológica y biológica a efectuarse en cada componente (bocaminas, depósitos de desmonte y depósito de relaves) en el marco de la etapa de cierre progresivo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

77. No obstante, al verificarse que los componentes que se han verificado en campo no cumplieron con las medidas de cierre, el administrado no habría cumplido con su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
78. De esta forma, en la Resolución de Variación, se concluyó que el administrado no realizó las medidas de cierre progresivo de los componentes mencionados con anterioridad, incumpliendo lo establecido en la APCM 2013.
- c) Análisis de los descargos
79. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los argumentos siguientes:
- (i) No realizó el cierre oportuno de los componentes verificados en la Supervisión Regular 2017 por una coyuntura social con la Comunidad Campesina de Sui6tucancha.
  - (ii) Mediante Informe de Cierre del periodo 2017-II acredita el cierre de las bocaminas y los depósitos de desmonte, subsanando así la presente imputación.
  - (iii) Respecto al depósito de relaves DR-AN-01, indicó que no ha procedido con el cierre dado que por temas de operatividad forma parte de la próxima actualización del plan de cierre de la unidad minera “Andaychagua”.
80. Al respecto, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

Sobre el hecho determinante de tercero

- (i) Respecto a los inconvenientes del administrado para el cierre debido a una coyuntura con la Comunidad Campesina de Suitucancha, se debe indicar que este alegato está orientado a la exoneración de la responsabilidad por un hecho determinante de tercero.
- (ii) De acuerdo a lo anterior, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero
- (iii) En relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies<sup>26</sup> señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

<sup>26</sup>

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

- (iv) De la revisión del expediente, no se advierte medio probatorio que demuestre los inconvenientes entre el administrado y la citada Comunidad que imposibilite de tal manera que impida cumplir con sus compromisos ambientales.

Sobre el Informe de Cierre del periodo 2017-II

- (v) Por otro lado, de la revisión del Informe de Cierre del periodo 2017-II, se advierte que respecto a la bocamina B-AN-24 y al depósito de relave DR-AN-01 no se ha presentado evidencia probatoria sobre su cierre.
- (vi) Sobre la bocamina B-AN-35, presentó un registro fotográfico en el cual se advierte que ha procedido con el relleno manual y ha efectuado la revegetación (estabilidad física y biológica), sin embargo, no se ha demostrado que utilizó la cobertura tipo II, esto se corrobora con el detalle realizado en este documento de las actividades que se efectuaron en este componente.

**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
B-AN-35			100%	100%

*Bocamina(B-AN-35)*

Item	Descripción	Unidad	Metrado
01.00.00	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
01.01.00	EXCAVACION EN TERRENO SEMIROCOSO	M3	0.20
01.02.00	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	M3	9.14
01.03.00	DESQUINCHE DE ROCA FRACTURADA	M2	4.16
01.04.00	PERFILADO MANUAL DE SUPERFICIE	M2	4.20
02.00.00	<b>ESTABILIDAD BIOLÓGICA</b>		
02.01.00	REVEGETACIÓN	M2	6.57

- (vii) Sobre la bocamina B-AN-36, presentó un registro fotográfico en el cual se advierte que ha procedido con el relleno manual y ha efectuado la revegetación (estabilidad física y biológica), sin embargo, no se ha demostrado que utilizó la cobertura tipo II, esto se corrobora con el detalle realizado en este documento de las actividades que se efectuaron en este componente.

**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
B-AN-36			100%	100%

***Bocamina(B-AN-36)***

Item	Descripción	Unidad	Metrado
<b>01.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
02.01.00	EXCAVACION EN TERRENO SEMIROCOSO	M3	0.15
02.02.00	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	M3	5.48
02.03.00	DESQUINCHE DE ROCA FRACTURADA	M2	3.40
02.04.00	PERFILADO MANUAL DE SUPERFICIE	M2	3.02
<b>02.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD BIOLOGICA</b>		
02.04.00	REVEGETACIÓN	M2	4.57

- (viii) Sobre la bocamina B-AN-38, presentó un registro fotográfico en el cual se advierte que ha procedido con el relleno manual y ha efectuado la revegetación (estabilidad física y biológica), sin embargo, no se ha demostrado que utilizó la cobertura tipo II, esto se corrobora con el detalle realizado en este documento de las actividades que se efectuaron en este componente.

**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
B-AN-38			100%	100%

***Bocamina(B-AN-38)***

Item	Descripción	Unidad	Metrado
<b>01.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
02.01.00	EXCAVACION EN TERRENO SEMIROCOSO	M3	0.26
02.02.00	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	M3	7.76
02.03.00	DESQUINCHE DE ROCA FRACTURADA	M2	4.66
02.04.00	PERFILADO MANUAL DE SUPERFICIE	M2	3.31
<b>02.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD BIOLOGICA</b>		
02.01.00	REVEGETACIÓN	M2	7.57

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (ix) Sobre la bocamina B-AN-43, presentó un registro fotográfico en el cual se advierte que ha procedido con el relleno manual y ha efectuado la revegetación (estabilidad física y biológica), sin embargo, no se ha demostrado que utilizó la cobertura tipo II, esto se corrobora con el detalle realizado en este documento de las actividades que se efectuaron en este componente.

**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
B-AN-43			100%	100%

Bocamina(B-AN-43)

Item	Descripción	Unidad	Metrado
01.00.00	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
01.01.00	EXCAVACION EN TERRENO SEMIROCOSO	M3	0.18
01.02.00	RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO	M3	5.73
01.03.00	DESQUINCHE DE ROCA FRACTURADA	M2	3.65
01.04.00	PERFILADO MANUAL DE SUPERFICIE	M2	3.82
02.00.00	<b>ESTABILIDAD BIOLOGICA</b>		
02.01.00	REVEGETACIÓN	M2	8.50

- (x) En cuanto al depósito de desmonte DD-AN-21, presentó un registro fotográfico en el cual se advierte únicamente que ha nivelado el terreno; ahora, si bien se ha especificado que procedió con colocar la cobertura Tipo VII-B, en la imagen no se puede apreciar esta medida dado que la toma es panorámica, además, en el supuesto que haya realizado esta actividad, la cobertura que debió implementar en el área es el tipo VII, tal como lo exige su instrumento de gestión ambiental.

**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	DESMONTERAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
DD-AN-21			100%	100%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Depósito de Desmorte(DD-AN-21)**

Item	Descripción	Unidad	Metrado
01.00.00	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
01.01.00	EXCAVACIÓN DE ZANJA P/CANAL	M3	1.00
01.02.00	REFINE Y NIVELACIÓN DE TERRENO	M2	2612.00
02.00.00	<b>ESTABILIDAD QUIMICA</b>		
02.01.00	COBERTURA TIPO VII -B	Glb	1.00
03.00.00	<b>ESTABILIDAD HIDROLOGICA</b>		
03.01.00	SISTEMA DE DRENAJE	Glb	1.00

- (xi) Respecto a los depósitos de desmorte DD-AN-23-B y DD-AN-23-C, el administrado presentó un registro fotográfico en el que si bien se verifica que el área está nivelada y revegetada, no se ha precisado a qué componente se refiere, esto resulta importante en tanto se encuentran ubicados en lugares diferentes. Adicionalmente, no ha acreditado la implementación de la cobertura tipo VII-C conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental.

**Imagen satelital de ubicación de componentes**



Fuente: Google Earth

**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
DD-AN-23			100%	100%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Depósito de Desmonte (DD-AN-23(a, b, c, d))

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado
01.00.00	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
01.01.00	REFINE Y NIVELACIÓN DE TERRENO	M2	1366.00
02.00.00	<b>ESTABILIDAD QUIMICA</b>		
02.01.00	COBERTURA TIPO VII-B	Glb	1.00
03.00.00	<b>ESTABILIDAD HIDROLOGICA</b>		
03.01.00	CANAL DE CORONACIÓN	M	30.00
04.00.00	<b>BIOLOGICA</b>		
03.02.00	REVEGETACIÓN DE AREA	M2	1366

- (xii) Respecto a los depósitos de desmonte DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C, el administrado presentó un registro fotográfico en el que si bien se verifica que el área está nivelada y revegetada, no se ha precisado a qué componente se refiere, esto resulta importante en tanto se encuentran ubicados en lugares diferentes. Adicionalmente, no ha acreditado la implementación de la cobertura tipo VII-C conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental.

**Imagen satelital de ubicación de componentes**



**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
DD-AN-24			100%	100%

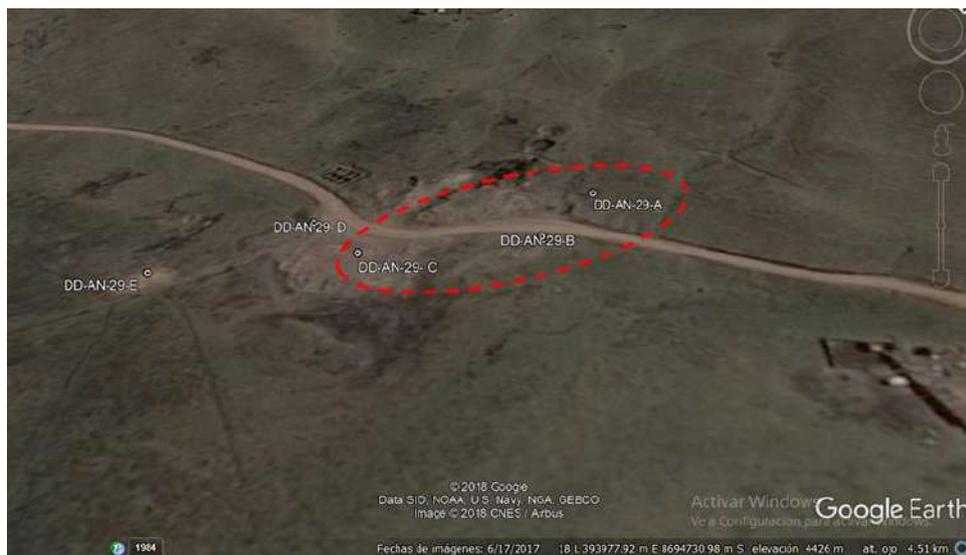
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*Depósito de Desmorte (DD-AN-24(a, b, c))*

Ítem	Descripción	Unidad	Metrado
<b>01.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
01.01.00	REFINE Y NIVELACIÓN DE TERRENO	M2	840.00
<b>02.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD QUIMICA</b>		
02.01.00	COBERTURA TIPO VII -B	Gib	1.00
<b>03.00.00</b>	<b>ESTABILIDAD HIDROLOGICA</b>		
03.01.00	CANAL DE CORONACIÓN	M	45.00
<b>04.00.00</b>	<b>BIOLOGICA</b>		
03.02.00	REVEGETACIÓN DE AREA	M2	840.00

- (xiii) Respecto a los depósitos de desmorte DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, el administrado presentó un registro fotográfico en el que si bien se verifica que el área está nivelada y revegetada, no se ha precisado a qué componente se refiere, esto resulta importante en tanto se encuentran ubicados en lugares diferentes. Adicionalmente, no ha acreditado la implementación de la cobertura tipo VII-C conforme lo exige su instrumento de gestión ambiental.

**Imagen satelital de ubicación de componentes**



**Parte pertinente del Informe de Cierre del periodo 2017-II**

COD	BOCAMINAS		AVANCE	
	ANTES	DESPUES	Plan	Ejec
DD-AN-29			100%	100%

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*Depósito de Desmante (DD-AN-29(a, b, c, d, e))*

Item	Descripción	Unidad	Metrado
01.00.00	<b>ESTABILIDAD FISICA</b>		
01.01.00	REFINE Y NIVELACIÓN DE TERRENO	M2	2843.00
02.00.00	<b>ESTABILIDAD QUIMICA</b>		
02.01.00	COBERTURA TIPO VII -B	Glb	1.00
03.00.00	<b>ESTABILIDAD HIDROLOGICA</b>		
03.01.00	CANAL DE CORONACIÓN	M	25.00
04.00.00	<b>BIOLOGICA</b>		
03.02.00	REVEGETACIÓN DE AREA	M2	2843.00

*Sobre la operatividad del depósito de relaves DR-AN-01*

- (xiv) Finalmente, respecto al argumento referido a que no efectuó el cierre del depósito de relaves DR-AN-01 por temas operativos, esto no exonera al administrado de su responsabilidad por el incumplimiento a sus compromisos ambientales vigentes, en tanto, la exclusión de un componente de las actividades de cierre debe ser aprobado previamente por la autoridad competente.
- (xv) Del mismo modo, el hecho que se encuentre en evaluación una nueva actualización del plan de cierre de la unidad minera Andaychagua, mediante el cual se modifica sus compromisos ambientales, esto no justifica el incumplimiento del administrado respecto a las medidas aprobadas en su instrumento de gestión ambiental actual.
81. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, el cual parte del sustento de la presente Resolución.
82. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró lo señalado en el Escrito de descargos N° 1 y, además, señaló que, una vez solucionado los impases con la comunidad procedió a realizar los trabajos conforme su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, agregó que el Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 cuenta con un estudio de ingeniería de detalle que fue presentado en el Informe de Cierre del Segundo semestre del 2016, con el cual acredita el inicio de actividades de cierre.
83. De la revisión del Informe de Cierre del Segundo semestre del 2016 - presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 86250 del 30 de diciembre del 2016 - se advierte que en este periodo el administrado elaboró un Estudio de Ingeniería de detalle para el Depósito de Relaves Andaychagua Bajo DR-A-01; sin embargo, es necesario precisar que esto no implicó la ejecución de actividades de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental aprobado.
84. Cabe añadir que, en el Informe de Cierre del Primer Semestre del 2017, se adjuntó un registro fotográfico del Depósito de Relaves Andaychagua Bajo DR-A-01, con la finalidad de acreditar que realizó relleno de material orgánico en el componente; no obstante, en este medio probatorio no se puede apreciar fehacientemente lo sustentado por el administrado dado que la toma fotográfica es panorámica. Además, en el supuesto negado que dicha actividad sea cierta, sólo implicó una parte de las labores de cierre que se debía efectuar a fin de rehabilitar adecuadamente la zona intervenida.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



ITEM	DESCRIPCION	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	Avance
	TRABAJOS PRELIMINARES Y COMPLEMENTARIOS							
	TRAZO Y REPLANTEO				100			100%
	MINA							
	ULTIMATUM B-AN-24							
	ESTABILIDAD FISICA							
	TAPON TIPO III, RELLENO MANUAL CON MATERIAL DE DESMONTE,					100		100%
	ULTIMATUM B-AN-23							
	ESTABILIDAD FISICA							
1	TAPON TIPO III, RELLENO MANUAL CON MATERIAL DE DESMONTE, TUBERIA DE CUELLO EN GANZO DE "4", TUBERIA DE HDP "4", TUBERIA DE DHP "12"						100	100%
	ESTABILIDAD HIDROLOGICA							
	CANAL DE CORONACION							0%
	DEPOSITO DE RELAVE							
	ESTABILIDAD FISICA							
	RELLENO MANUAL CON MATERIAL ORGANICO Y NIVELANTE	2	2	2	4			10%

Fuente: Informe de Cierre del Primer Semestre del 2017

85. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013; **en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.4 Hecho imputado N° 4: Volcan incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la bocamina denominada B-AN-23, el cual descarga en una quebrada en el punto especial ESP-7 y finalmente al río Andaychagua**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

86. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>27</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
 «Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

87. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>28</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>29</sup>.
88. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado presentó su Plan Integral proyecto minero Andaychagua, sin embargo, no ha obtenido aprobación por parte de la autoridad competente<sup>30</sup>. En ese sentido, respecto al punto de monitoreo ESP-7 le sería exigible los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM para el cumplimiento de los LMP.
89. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>31</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2017 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna “Límite en cualquier momento” del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

---

*4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»*

<sup>28</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**“Artículo 2º.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral.”*

<sup>29</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>30</sup> Es importante señalar que el 3 de setiembre del 2012, el administrado presentó su Plan Integral de la unidad minera Andaychagua, sin embargo, en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que fue devuelto. Adicionalmente, el punto ESP-7 no es considerado como punto de monitoreo en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>31</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**“Artículo 4.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:**

*4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.  
(...)”*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## Anexo 1

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes  
líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH	mg/L	6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

90. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

91. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM tomó una muestra en el punto de control denominado ESP-7, correspondiente al drenaje de la bocamina B-AN-23, el cual descarga en una quebrada y se deriva al río Andaychagua. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 8 a la 10 y de la 143 a la 148 del Informe de Supervisión.

92. El citado hallazgo se sustenta en los resultados consignados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00262993 realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C., acreditado con Registro N° LE-011.

PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-7	As Total (*)	0,1 mg/L	0, 227 mg/L	127 %
	Zn Total	1,5 mg/L	3,557 mg/L	137 %

(\*) Parámetro considerado de mayor riesgo ambiental, según el Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

93. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

Punto de muestreo	Periodo	Parámetro	Porcentaje	Numeral
ESP-7	Supervisión Regular 2017	Arsénico Total	127%	<b>10</b>
		Zinc Total	137 %	<b>9</b>

94. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>32</sup>, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
95. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante Supervisión Regular 2017, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 4, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
96. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectorial, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
97. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

*El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

**Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.*

*Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*

32

**Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**

**“Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles**

*El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

*Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*

*En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*

*Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>33</sup>.*

*Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*

(Resaltado agregado)

98. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 9 y 10 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.
99. A mayor abundamiento, es importante tener en cuenta que el Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de Zinc en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden captar este elemento al desplazarse en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia<sup>34</sup>. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo<sup>35</sup>.

33

**TUO de la LPAG**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**6. Concurso de Infracciones.** - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

34

Véase en la página web

<http://www.eco-usa.net/toxics/zinc.shtml>

Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2017.

35

Véase en la página web



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

100. De manera referencial, según la Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales: uno de los síntomas de toxicidad del Zinc, observado comúnmente en plantas, es la clorosis. Otro efecto es la necrosis marginal y reducción del crecimiento de la raíz. Niveles altos de Zinc en el medio nutriente disminuyen la absorción de Fósforo y Hierro.
101. Por su parte, el Arsénico, constituido a través de su compuesto arsenito, puede ser tan tóxico que simplemente destruye todos los tejidos vegetales con los que entra en contacto, causando degradación de membranas, disrupción de las funciones de la raíz e incluso muerte celular y rápida necrosis<sup>36</sup>.
102. Las altas concentraciones de Arsénico en las aguas superficiales aumentan las posibilidades de alterar el material genético de los peces. Esto es mayormente causado por la acumulación de Arsénico en los organismos de las aguas dulces consumidores de plantas. Adicionalmente, debe tenerse presente que el parámetro Arsénico es considerado de mayor riesgo ambiental<sup>37</sup>.
- c) Análisis de los descargos
103. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) En la bocamina B-AN-23 implementó un tapón hermético y un canal de coronación de ciento veinte metros (120 m) de longitud con geomembrana HDPE y con dimensiones 0.60 m de ancho y 0.30 m de alto.
  - (ii) Las características de los cuerpos de agua que discurren directa o indirectamente por la bocamina B-AN-23 son naturales donde predomina el arsénico y zinc, asimismo, se debe tomar en cuenta el valor de pH que oscila entre los valores de 7 y 8 debido al suelo de la zona, finalmente, no se ha evidenciado actividades de exploración ni explotación.
104. Al respecto, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) De la revisión del escrito con registro N° 83717 del 17 de noviembre de 2017, se advierte que el administrado presentó fotografías sobre la implementación del tapón hermético y el canal de coronación en la zona de la bocamina B-AN-23, tal como se muestra a continuación:

---

<http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>  
Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2017.

<sup>36</sup> ARSÉNICO EN EL SISTEMA SUELO – PLANTA, Significado Ambiental, Ángel Antonio Carbonell Barrachina 1995. Universidad de Alicante Secretariado de Publicaciones 1995.

<sup>37</sup> De acuerdo a lo establecido en el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos en la normativa ambiental.

## Fotografías de la bocamina B-AN-23



Fuente: Escrito con registro N° 83717 del 17 de noviembre de 2017

- (ii) No obstante, pese a que el administrado efectuó acciones posteriores que permitan evitar la presencia de flujos de agua proveniente de la bocamina B-AN-23, no constituyen una subsanación; en tanto, el incumplimiento de los LMP es una conducta acaecida en un momento específico, que implica la descarga de un efluente hacia un cuerpo receptor; así, la alteración de dicho cuerpo en el momento del vertimiento no es reversible, pues la naturaleza del mismo conlleva al arrastre de materiales y sustancias contenidas en el efluente hacia los otros cuerpos receptores.
- (iii) En esa línea, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que el incumplimiento de los LMP no resulta subsanable porque en ese determinado momento ya se generó un daño al cuerpo receptor, conforme se cita a continuación:

*"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.*

*120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora*

*(...)*

*124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".*

- (iv) Por otro lado, en cuanto al alegato del administrado referido a que el agua que discurre por la bocamina B-AN-23 es natural con presencia de Arsénico y Zinc, se indicó que este tipo de componente tiende a generar flujos de agua subterránea derivado de las actividades mineras que se desarrollaron en su momento, por lo que resulta razonable que las características del agua contenga valores elevados de elementos metálicos como los detectados en el presente caso. Teniendo en cuenta ello, el administrado debió efectuar



acciones inmediatas a las descargas originadas de este componente a fin de no poner en riesgo al ambiente.

- (v) Adicionalmente, de la revisión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 084-97-EM-DGM del 3 de marzo de 1997, se consignó que las aguas subterráneas identificadas en la unidad minera Andaychagua cumplían con los valores de LMP, con lo cual queda descartada el argumento referido a que el agua de la zona tiende a contener elevada presencia de los elementos metálicos como Arsénico y Zinc.

**2.2.9.2 Cantidad y calidad de aguas superficiales**  
Las aguas del río Andaychagua discurren por el emplazamiento donde se ubica la Unidad. El caudal y calidad del mismo se señala en el siguiente cuadro:

**Componentes Químicos ( mgrs/litro)**

Descripción	Caudal M <sup>3</sup> /mi n	pH	TSS	As	Cu	Fe	Pb	Zn
Antes del emplazamiento	17.2	8.1	24.9	0.06	0.05	0.34	0.83	0.03
Después de emplazamiento	28.8	8.7	257	0.07	0.03	0.26	0.39	0.03

**2.2.9.3 Cantidad y calidad de agua subterránea**  
Toda el agua procedente de mina interior (Filtraciones, agua usada en operación) es evacuada a superficie mediante bombeo por las bocaminas del nivel 570. Con un caudal de 11,300 m<sup>3</sup>/día (Promedio monitoreo Enero-Junio de 1996) con un pH de 8.6 y TSS de 983.5 mg/lit que sobrepasa largamente al LMP (TSS: 50 mg/lit)  
En los demás elementos disueltos, los valores se encuentran debajo del LMP.

- (vi) Asimismo, sobre el pH que oscila entre 7 a 8 en la zona, se debe indicar que este parámetro no es materia de imputación en el presente caso; además, en el supuesto que dichos valores del pH hayan sido considerado en la presente conducta infractora indicarían que se encuentra dentro del rango establecido en los LMP, sin embargo, se debe precisar que cada parámetro cuenta con características químicas propias.
- (vii) Finalmente, respecto a que no se ha evidenciado actividades de exploración ni explotación en el área, se precisó que esta afirmación carece de sustento, en tanto, el flujo de agua verificado en la Supervisión Regular 2017 proviene de un componente (bocamina B-AN-23) en el que se ha desarrollado actividades mineras, tanto en la etapa de explotación como de la etapa de cierre.

105. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, el cual parte del sustento de la presente Resolución.

106. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró sus argumentos mencionados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, señaló que en una supervisión posterior de OSINERGMIN en diciembre del 2017 y de OEFA en febrero del 2018 se ha verificado que la bocamina B-AN-23 no presentaba efluentes, para sustentar esta afirmación presenta nuevos registros fotográficos.



107. Sobre el particular, se debe indicar que si bien en los nuevos registros fotográficos presentados por el administrado conjuntamente con los resultados en la Supervisión Regular 2017, no se verifica la presencia de efluentes en la zona donde se ha implementado la bocamina B-AN-23; no obstante, en la supervisión especial del 19 al 30 de junio de 2018 (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), la Dirección de Evaluación del OEFA colectó muestras del efluente en la misma zona, el cual fue codificado como ARI-06, obteniéndose como resultado valores elevados en el parámetros Zinc Total y, si bien, el Arsénico Total se mantuvo en el rango de los LMP, se verificó la excedencia de otros elementos.

Punto de muestreo		Efluente Minero		Límites Máximos Permisibles (LMP) <sup>(1)</sup>	Porcentaje de excedencia en relación con los LMP	
		ARI-06	AS-62		ARI-06	AS-62
Parámetro	Unidad	24/06/2018	24/06/2018			
Zinc Total	mg/L	3,659	0,5772	1,5	143,93%	---
Hierro Disuelto	mg/L	5,724	0,0163	2	186,20%	---
Manganeso Total	mg/L	10,17	0,29912	---	---	---

108. Dicho esto, con la continuidad de la conducta del administrado persiste el daño potencial a la flora y fauna, pues las aguas descargadas al ambiente proveniente de la bocamina B-AN-23 podría afectar a los organismos vivos que dependen directa o indirectamente de las fuentes de agua cercanas.
109. Ahora bien, en el supuesto que el administrado realice actividades que disminuyan o eviten la continuidad de exceso del LMP, esta situación no implica su exoneración de responsabilidad, pues, el incumplimiento se infringió en un momento determinado y los impactos negativos ocasionados no podrían ser revertidos con acciones posteriores.
110. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre del 2018, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, el carácter insubsanable de una infracción referida al exceso de LMP, conforme se describe a continuación:

*“49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.*

*(...)*

*51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos, el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*52. Así, el TFA ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.”

111. Por lo expuesto, está acreditado que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la bocamina denominada B-AN-23, el cual descarga en una quebrada en el punto especial ESP-7 y finalmente al río Andaychagua; **en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.5 Hecho imputado N° 5: Volcan no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que la descarga de agua proveniente de la fuga de la cámara de rejas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas entre en contacto con el suelo.**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

112. De acuerdo al artículo 16° del RPGAAE, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos<sup>38</sup>.

113. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

114. Durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM constató la descarga de agua proveniente de una fuga en la cámara de rejas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad fiscalizable “Andaychagua”<sup>39</sup>.

115. La DSEM realizó un muestreo de las aguas que venían siendo descargadas y, conforme a los resultados reportados en el Informe de Ensayo N° 66897L/17-MA-MB elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., se detectó que estas presentaban una concentración elevada en el parámetro Coliformes Termotolerantes o Fecales<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“Artículo 16°.** - De la responsabilidad ambiental

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

<sup>39</sup> Folio 19 del expediente.

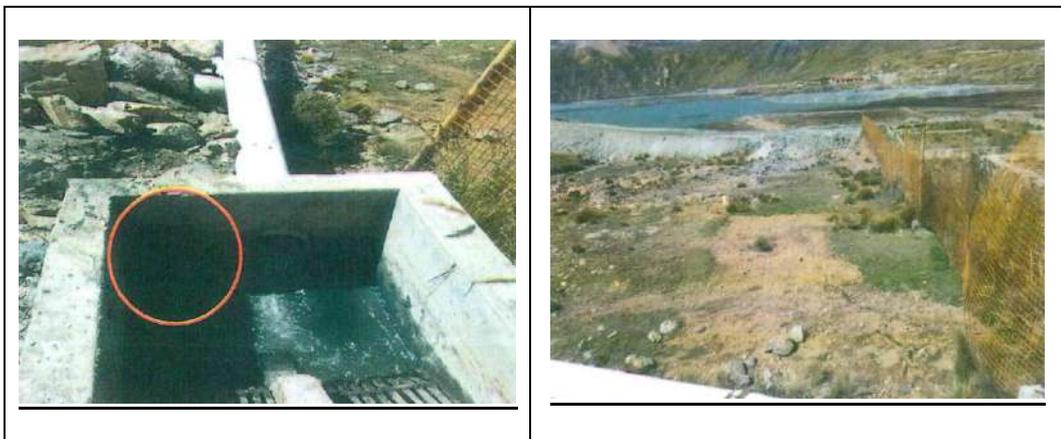
<sup>40</sup> Página 250 del documento denominado “[Informe de Supervisión] 0014-6-2017-15\_IF\_SR\_ANDAYCHAGUA\_20171030113544736” contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

116. Cabe señalar que los resultados del monitoreo antes referido han sido valorados y comparados en el Informe de Supervisión con el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, norma que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, consignándose que la muestra obtenida excede el parámetro Coliformes Termotolerantes o Fecales en más del 200%, conforme el siguiente detalle<sup>41</sup>:

Punto de Muestreo	Parámetros	Valor Registrado	Porcentaje de Excedencia LMP-003 (*)
ESP-1	Coliformes Termotolerantes o Fecales	$>16 \times 10^4$ NMP/100 mL	1,500%

117. En ese sentido, tomando como referencia lo señalado anteriormente, el administrado se encontraba obligado a evitar o impedir que la descarga detectada en campo pueda generar efectos adversos al ambiente, para lo cual debió adoptar oportunamente las medidas de prevención y control.
118. Ahora bien, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado presentó registros fotográficos que se acompañaron al Acta de Supervisión, en los cuales se evidencia que realizó acciones en el lugar del hallazgo, como el resane de la infraestructura, el retiro del material donde tomó contacto la descarga y el cambio de tubería que conduce el agua residual doméstica, tal como se muestra a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado**



<sup>41</sup> Folio 20 del expediente.



Fuente: Acta de Supervisión

119. De igual manera, en el escrito con registro N° 51524 del 10 de julio de 2017, el administrado presentó imágenes complementarias de los trabajos efectuados en el lugar de la descarga, en los cuales se corrobora el resane del orificio donde se detectó la fuga, asimismo, se verifica que ha colocado material orgánico en el área donde se trasladó el agua con la finalidad de obtener su remediación. Algunas fotografías se muestran a continuación:

**Fotografías presentadas por el administrado**



Fuente: Escrito con registro N° 51524 del 10 de julio de 2017

120. Posteriormente, en el escrito con registro N° 55597 del 24 de julio del 2017 y en el escrito con registro N° 56651 del 26 de julio de 2017, el administrado presentó



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

un manifiesto de residuos sólidos peligrosos (con registro 019-2017) con el que sustenta el traslado del material que tuvo contacto el agua residual.

121. Siendo así, tenemos que en el presente caso se imputó al administrado por no adoptar medidas de prevención y control que eviten que la descarga de agua proveniente de la fuga de la cámara de rejas del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas entre en contacto con el suelo; por lo que, en aplicación del principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, el administrado debe demostrar por un lado, que adoptó las medidas de prevención a fin de que no vuelva ocurrir la conducta (ex ante) - el agua residual no continúe discurriendo al ambiente - y por el otro, la adopción de medidas de remediación (ex post) del área afectada.
122. De acuerdo a lo anterior, está acreditado que el administrado ha efectuado acciones orientadas a evitar una nueva fuga en la zona (ex ante), las cuales consistieron en el resane de la caja donde se filtró la descarga y el cambio de tubería que conduce el agua residual doméstica
123. Por otra parte, ha efectuado acciones para remediar el suelo afectado por el agua residual (ex post), las cuales consistieron en el retiro del material donde tomó contacto la descarga y la colocación de material orgánico en la zona afectada – favoreciendo la recuperación del suelo
124. En ese sentido, como el administrado ha logrado acreditar que ha implementado medidas de prevención y las medidas de control, y además, que tales acciones han sido implementadas con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectorial, esto es, antes del 16 de julio del 2018, esta Dirección concluye que la conducta infractora fue corregida con anterioridad al inicio del PAS.
125. Es así que, en virtud del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, corresponde analizar la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
126. En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se advierte que con Carta N° 1375-2017-OEFA/DS-SD del 14 de julio de 2017 y notificada el 17 de julio de 2017, la DSEM requirió al administrado presentar la subsanación del hecho detectado materia de análisis.
127. No obstante, de la revisión de dicha Carta se puede verificar que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 180.1 del artículo 180° de la TUO de la LPAG, en cuanto a las condiciones para su cumplimiento; por tanto, dicho requerimiento no configura la ruptura de la voluntariedad de la subsanación de la conducta.
128. Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una causal que exime de responsabilidad administrativa al titular minero.
129. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

130. A su vez, el numeral 20.2 de dicho artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
131. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se aprecia que la subsanación presentada por el titular minero se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la DSEM, en consecuencia, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión.
132. En tal sentido, en virtud al análisis precedente; esta Dirección concluye dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**
133. Es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

134. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>42</sup>.
135. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>43</sup>.

<sup>42</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.*

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*“Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

136. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>45</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
137. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

<sup>45</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

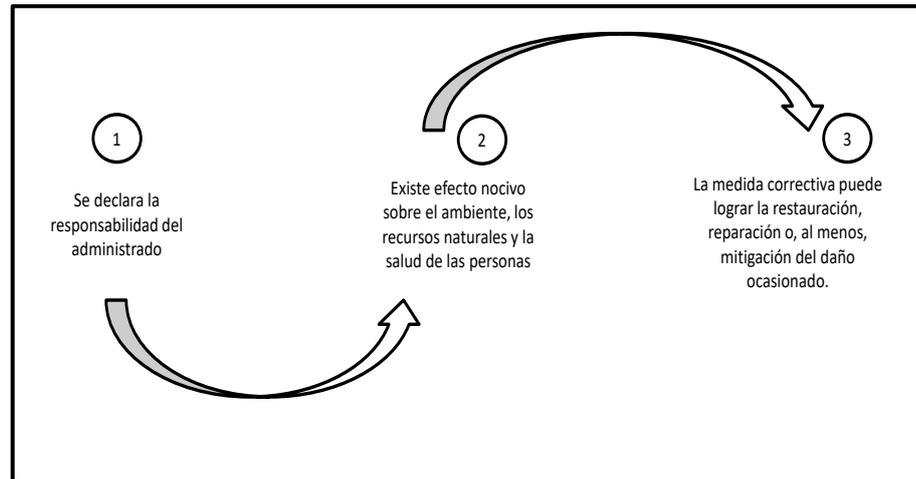
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

138. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>46</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
139. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>47</sup> conseguir a través del

<sup>46</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>47</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

140. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

141. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 1**

142. El hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N, 393621E, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

143. De acuerdo a lo señalado en el análisis de los descargos de la conducta infractora, las acciones desplegadas por el administrado no permiten acreditar el cese de la conducta infractora.

144. Al respecto, la implementación de un componente minero como un depósito de desmonte sin estar contemplado en un instrumento de gestión ambiental preventivo, es decir, sin haber pasado por una evaluación previa donde se hayan establecido medidas para el manejo ambiental que debe cumplir, puede traer consigo inconvenientes de impactos negativos al medio ambiente.

145. En particular, el botadero de desmonte (componente no contemplado) por su ubicación y características, esto es, potencial generador de drenajes ácidos, en épocas de lluvia puede generar aguas ácidas con contenidos de metales pesados

---

##### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

que discurran por el talud hasta llegar al suelo con cobertura vegetal, generando un riesgo de afectación al desarrollo natural de la vegetación propia de zona y, a su vez, afectar a la fauna que tiene como fuente de alimentación dichos pastizales.

146. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Volcan implementó un botadero de desmonte ubicado en las coordenadas UTMWGS 84 8701663N. 393621E, frente a la bocamina B-AN-23, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar las acciones de remediación total del suelo afectado con la implementación del botadero de desmonte, para lo cual deberá tener en consideración las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental aplicadas a componentes similares.</p> <p>Dichas acciones deben estar orientadas a lograr la estabilidad física, química, hidrológica y biológica que resulten en necesarias para la completa recuperación del área.</p> <p>Asimismo, una vez efectuadas las actividades anteriores, se deberá acreditar la realización de las evaluaciones de laboratorio que acrediten la calidad del suelo del botadero de desmonte.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco días (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico que detalle el estado del área luego del retiro del botadero de desmonte, el cual debe incluir los reportes de un laboratorio acreditado y que demuestre que los suelos cumplen con al menos, los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo vigentes a la fecha del monitoreo; asimismo, deberá adjuntar los planos, mapas, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y resultados de los monitoreos realizados en el área impactada<sup>48</sup>, que incluya coordenadas UTM WGS84 de los puntos monitoreados<sup>49</sup>. Todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

147. La medida correctiva tiene el objetivo de evitar o prevenir los impactos negativos al ambiente (suelo y/o flora) ocasionados por la implementación y operación de un botadero desmonte no contemplado; así como, rehabilitar adecuadamente la zona afectada.
148. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, la gestión de recursos materiales y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar y el periodo para obtener los resultados de laboratorio del suelo impactado. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

<sup>48</sup> Los resultados de laboratorio deberán ser comparados con los Estándares de Calidad de Suelos para Suelo Agrícola.

<sup>49</sup> Las coordenadas de las fotografías presentadas deberán incluir el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la rehabilitación del área.



149. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante esta Dirección.

### **Hecho detectado N° 2**

150. El hecho imputado N° 2 está referido a que el titular minero no adopta las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto" entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente.
151. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que el administrado hubiera corregido la conducta infractora.
152. Ante la posibilidad de generación de aguas acidas en algún momento durante la operación de la relavera, la concentración de elementos metálicos como el zinc y el cobre que componen el relave se duplicaría, provocando que al entrar en contacto con la cobertura vegetal que se encuentra en el área del borde del vaso de la relavera, aquella se vea afectada en su crecimiento y desarrollo de vegetación (suelo orgánico) debido a que el relave inhibiría su capacidad fotosintética, cuando éste llega a cubrir las áreas con vegetación, llegando a perderse.
153. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Volcan no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto" entre en contacto con el relave dispuesto sobre dicho componente.	El administrado deberá acreditar el retiro de la totalidad del top soil que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto" y, asimismo, debe demostrar su traslado y preservación en un almacén destinado para este tipo de material, para lo cual deberá tomar en consideración lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva dictada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

154. La medida correctiva tiene el objeto de evitar la pérdida del suelo orgánico (cobertura vegetal) que se encuentra al borde del vaso del depósito de relaves "Andaychagua Alto", ya sea por ser cubierto por el relave o al entrar al contacto por él, ya que cuenta con características ácidas.
155. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la extensión del área afectada, la gestión de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

recursos materiales y personal requerido y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

156. Finalmente, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, tomando en cuenta que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla a esta Dirección.

### **Hecho imputado N° 3**

157. El hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la APCM Andaychagua 2013.
158. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que el administrado hubiera corregido la conducta infractora.
159. La ausencia de la ejecución de las medidas de cierre de las bocaminas, las desmonteras y el depósito de relaves Andaychagua Bajo, por las características del material que se dispone en ellos, puede generar drenajes ácidos al contacto con el agua de lluvia, mientras que en el caso de las bocaminas que presentan drenajes ácidos, éstos pueden afectar la calidad del cuerpos de agua superficial cercano (Río Andaychagua), fuente de bebida de los animales de la zona y fuente de alimentación de la vegetación de la zona. Asimismo, al ponerse en contacto dichos drenajes ácidos con la cobertura vegetal aledaña, podría afectar el crecimiento y reproducción de la vegetación (flora) propia de la zona.
160. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
161. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
162. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de



los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

163. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>50</sup>.
164. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que haya corregido su conducta.
165. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Volcan no ejecutó las medidas de cierre progresivo para los siguientes componentes: (i) bocaminas denominadas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38, B-AN-43, (ii) Depósito de Relaves Andaychagua Bajo denominado DR-A-01 y (iii) depósitos de desmonte denominados DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-	El administrado deberá acreditar la realización de las actividades de cierre relacionadas a la estabilidad física, química y biológica contempladas en su instrumento de gestión ambiental conforme al siguiente detalle:  - En las bocaminas B-AN-24, B-AN-35, B-AN-36, B-AN-38 y B-AN-43 debe efectuar el relleno manual con material de desmonte, implementar la cobertura Tipo II y realizar la revegetación.  - En el depósito de relaves DR-AN-01 debe efectuar la	En un plazo no mayor de ciento sesenta días (160) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva dictada, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

50

**Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

AN-24-B y DD-AN-24-C, incumpliendo lo establecido en la Actualización del Plan del Cierre de Minas Andaychagua 2013.	<p>nivelación del terreno, implementar las coberturas Tipo IV y VII y realizar la revegetación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el depósito de desmote DD-AN-21 debe retirar el material de desmote e implementar la cobertura Tipo VII.</li> <li>- En los depósitos de desmote DD-AN-21, DD-AN-29-A, DD-AN-29-B, DD-AN-29-C, DD-AN-23-B, DD-AN-23-C, DD-AN-24-A, DD-AN-24-B y DD-AN-24-C, debe retirar el material de desmote existente en cada componente e implementar la cobertura Tipo VII-C.</li> </ul>		
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

166. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la alteración negativa del ambiente a causa de la generación de drenaje ácido en componentes que no se encuentran debidamente cerrados, afectando estos al suelo, flora y a los cuerpos de agua cercanos.
167. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la complejidad de las labores, el número de componentes a cerrar, la gestión de recursos materiales y personal requerido y las características de las actividades a ejecutar. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento sesenta (160) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
168. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 4**

169. El hecho imputado N° 4 está referido a que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la bocamina denominada B-AN-23, el cual descarga en una quebrada en el punto especial ESP-7 y finalmente al río Andaychagua.
170. Al respecto, conforme se indicó en el análisis de los descargos del presente hecho imputado, no se encuentra acreditado que el administrado hubiera cesado la conducta infractora.
171. En ese sentido, es importante señalar que el parámetro de arsénico<sup>51</sup> es considerado de mayor riesgo ambiental. Cabe recalcar que el arsénico no puede

<sup>51</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD – Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

**"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves"**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

a) Cadmio

b) Mercurio

c) Plomo

d) Arsénico

e) Cianuro

f) Dióxido de Azufre

g) Monóxido de Carbono



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse o separarse de partículas. En consecuencia, el arsénico puede adherirse a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos<sup>52</sup>.

172. A su vez, la toxicidad por zinc en organismos vivos, como las plantas, produce clorosis y crecimiento reducido de las mismas; actúa inhibiendo la fijación del CO<sub>2</sub>, el transporte de los hidratos de carbono en el floema y altera la permeabilidad de la membrana celular<sup>53</sup>. Asimismo, inhibe el crecimiento de las raíces y causa la muerte descendente de brotes<sup>54</sup>. El exceso de zinc en el suelo puede fijar el hierro, impidiendo que este sea tomado por la planta<sup>55</sup>.
173. Sin embargo, considerando el efecto nocivo antes descrito, así como la necesidad de evitar que se sigan generando daños acumulativos en el ambiente, la DSEM a través de la Resolución Directoral N° 057-2017-OEFA/DS del 24 de octubre de 2017 ordenó las siguientes medidas preventivas<sup>56</sup> relacionada a la presente imputación:

---

h) Hidrocarburos”

<sup>52</sup> Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Arsenic. U.S.A., 2007, p. 1.

<sup>53</sup> Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/agc/v23n2/v23n2a13.pdf>

<sup>54</sup> Disponible en: [http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory\\_service/nutrients/zink.html](http://www.kali-gmbh.com/eses/fertiliser/advisory_service/nutrients/zink.html)

<sup>55</sup> Disponible en: [http://www.extension.illinois.edu/focus\\_sp/chlorosis.cfm](http://www.extension.illinois.edu/focus_sp/chlorosis.cfm)

<sup>56</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada a través de la Ley N° 30011**

**“Artículo 16°-A.- Mandatos de carácter particular**

*En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

*Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.*

*El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA.*

(...)

**Artículo 22°-A°.- Medidas preventivas**

*Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.*

*Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.*

*La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron”.*

**Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD**

**“Artículo 22°.- Medidas administrativas**

*22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:*

*a) Mandato de carácter particular;*

*b) Medida preventiva;*

(...).

**Artículo 23°.- Alcance**

*23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.*

(...).

**Artículo 25°.- Alcance**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Colectar y tratar el efluente proveniente de la bocamina B-AN-23, a fin de garantizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierre, que describa la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben acreditar los trabajos realizados para la colección y tratamiento del drenaje proveniente de la Bocamina B-AN-23.
Remediar el suelo por donde discurre el efluente de la Bocamina B-AN-23, en el tramo que comprende desde su salida de la tubería de descarga (punto de muestreo ESP-7) hasta llegar al río Andaychagua. Para ello, deberá realizar el muestreo de suelos antes y después de ejecutar la remediación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierre, que describa la implementación de la medida preventiva. Los medios probatorios deben sustentar los trabajos realizados para la remediación de los suelos indicados en la medida preventiva y la adecuada disposición final del suelo.

174. Es importante mencionar que las medidas preventivas señaladas anteriormente se encuentran relacionadas a garantizar el cumplimiento de los LMP en el punto ESP-7 a fin de evitar un impacto nocivo en el ambiente.
175. En atención a ello, se advierte que las medidas preventivas referidas al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el efluente proveniente de la bocamina denominada B-AN-23 se subsumen en las medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la presente conducta infractora.
176. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *Inminente peligro*: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b) *Alto riesgo*: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c) *Mitigación*: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de las conducta infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2820-2018-OEFA/DAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la conducta infractora imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2820-2018-OEFA/DAI/SFEM; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la conducta infractora indicada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2820-2018-OEFA/DAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 7°.-** Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**Artículo 8°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03702664"



03702664